



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionantes:	Lina María Osorio González y Gustavo Adolfo Mejía Silva
Accionado:	Secretaría de Hacienda –Municipio de Medellín
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00484 00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 190 de 2020
Decisión:	Deniega Amparo Constitucional.
Tema:	Cuando en el transcurso de la tutela, desaparecen los hechos que dieron lugar a ella, tiene lugar el hecho superado.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por la señora **LINA MARÍA OSORIO GONZÁLEZ** y el señor **GUSTAVO ADOLFO MEJÍA SILVA**, en contra de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, para la protección de su Derecho constitucional fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos Fácticos. Indican los accionantes Gustavo Adolfo Mejía Silva y Lina María Osorio González que el 06 de julio de 2020, radicaron ante la accionada una solicitud para acogerse a un beneficio tributario de que trata el Decreto Legislativo 678 de 2020 respecto de las obligaciones sobre el impuesto predial.

Señalan los demandantes en tutela, que a las referidas peticiones les correspondieron los radicados Nro. 21440 y 21447, no obstante, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no recibieron respuesta de fondo a las solicitudes instauradas.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados solicitaron tutelar a su favor el derecho invocado, el cual consideran vulnerado por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Medellín y en consecuencia, ordenar a dicha entidad brindar respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud de acogerse al beneficio tributario de que trata el

Decreto Legislativo 678 de 2020, respecto a las obligaciones sobre impuesto predial, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia.

3. De la contradicción. Habiéndose notificado la accionada del auto admisorio de la presente tutela, proferido el 10 de agosto de 2020 y debidamente notificado vía correo electrónico; esta se pronunció de la siguiente manera:

La entidad coincidió con la información aportada por los accionantes e informó que llevado a cabo el procedimiento interno y las correspondientes verificaciones, el 10 de agosto de 2020, se expidieron las facturas de cobro –Decreto Legislativo 678/2020, correspondiente a los beneficios Nro.67800000017585, solicitado por la señora Lina María Osorio, y Nro.67800000017293, solicitado por el señor Gustavo Adolfo Mejía, por concepto de impuesto predial unificado, en las cuales se observa un descuento por beneficio por un valor de \$4.909.086 para cada uno, que corresponde al 100% de los intereses y al 20% del capital adeudado por concepto de impuesto predial unificado.

Asimismo, indicó la demandada en tutela, que las cuentas de cobro solicitadas, fueron remitidas al correo electrónico indicado: catalinamejiaosorio@gmail.com; además, señala que las facturas fueron recibidas efectivamente por los tutelantes, quienes realizaron el pago correspondiente. Por lo anterior, solicitó la accionada denegar las pretensiones por cuanto no se ha vulnerado ningún derecho fundamental y se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

4. Problema jurídico. Corresponde a este Despacho resolver si la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN** vulneró el derecho fundamental de petición ante lo solicitado por la señora **LINA MARÍA OSORIO GONZÁLEZ** y el señor **GUSTAVO ADOLFO MEJÍA SILVA**, por las solicitudes fechadas el día 6 de julio de 2020, al no otorgar las respuestas solicitadas; o si por el contrario, ha operado el fenómeno del hecho superado y se debe declarar que ha cesado la vulneración al derecho fundamental.

Para dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho examinará y tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: el derecho de petición como derecho fundamental y la posibilidad de existencia de un hecho superado, al desaparecer los hechos que dieron lugar a la acción de tutela.

En tal sentido, al ser ésta la oportunidad legal y no habiendo encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. Del Derecho de Petición. La Constitución Política, en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Al respecto, estatuye la ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."

Fijándose además como plazo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocado el derecho fundamental de petición, el término de 15 días siguientes a su recepción, según fue establecido en el art. 14 de la norma ibídem.

Ahora, sobre los parámetros que debe cumplir la respuesta que se emita frente a una petición elevada ante una autoridad o entidad, para efectos de considerar que colma con las exigencias propias del derecho fundamental, ha dicho la jurisprudencia, que estas son¹:

"i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se

¹ Sentencia T-172 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

En síntesis, ese derecho puede ser ejercido por toda persona, y por medio de él, se puede recurrir ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se presenten, aclarando sí, que la respuesta no conlleva la obligación de responder afirmativa a la petición, ni se requiere que esa decisión tenga una determinada forma; lo que se exige es una pronta, oportuna, sustentada y notificada respuesta de fondo, independiente de que sea acceda o no a lo solicitado.

2. El concepto de hecho superado. La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, endilgados en el escrito de la acción de tutela, ha cesado.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003, se dijo lo siguiente:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley."

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos."

"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de

tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

III. CASO CONCRETO:

Los accionantes Gustavo Adolfo Mejía Silva y Lina María Osorio González radicaron solicitudes el 06 de julio de 2020 ante la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**. En dichas peticiones, solicitaron acogerse a un beneficio tributario de que trata el Decreto Legislativo 678 de 2020 respecto de las obligaciones sobre el impuesto predial.

No obstante, al notificarse la accionada frente a la admisión de tutela, informó mediante correo electrónico allegado el 12 de agosto de 2020 al Juzgado, que tal solicitud había sido satisfecha, que el 10 de agosto de 2020, se expidieron las facturas de cobro –Decreto Legislativo 678/2020, correspondiente a los beneficios Nro.67800000017585, solicitado por la señora Lina María Osorio, y Nro.67800000017293, solicitado por el señor Gustavo Adolfo Mejía, por concepto de impuesto predial unificado y que las cuentas de cobro solicitadas, fueron remitidas al correo electrónico indicado: catalinamejiaosorio@gmail.com; además, señaló que las facturas fueron recibidas efectivamente por los tutelantes, los cuales realizaron el pago correspondiente.

Así las cosas, en vista de que la tutelada acreditó haber emitido contestación a las peticiones y habérsela notificado a la parte interesada como lo impone la ley, ello impide a esta judicatura observar algún tipo de vulneración o violación al derecho de petición del que se pide la protección.

Significa lo anterior, que la omisión señalada como vulneradora en el escrito introductorio, fue superada durante el adelantamiento del trámite de la presente acción, y por ende, en el presente caso, se configuró el fenómeno jurídico denominado **“carencia actual de objeto por hecho superado”**, entendiendo que, las causas que dieron origen a la acción constitucional por la vulneración del derecho fundamental de los accionantes,

desaparecieron entre la interposición de la acción y el proferimiento del fallo, al haber otorgado la respuesta a las peticiones instauradas, durante el trámite de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional invocado por la señora **LINA MARÍA OSORIO GONZÁLEZ** y el señor **GUSTAVO ADOLFO MEJÍA SILVA**, en contra de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, como consecuencia de un **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading "Vélez P." with a stylized flourish at the end.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ